

No procede el interdicto de retener la mitad del cauce de una quebrada o río porque el artículo 33 de la Constitución dispone que no son objeto de propiedad privada los ríos y en consecuencia tampoco sus alveólos. No tratándose de bienes que pueden ganarse por prescripción la acción interdictal es improcedente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. José Saavedra Benítez ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Sala en lo Civil de la Corte Superior de Piura de fs. 49, que ha revocado la de primera instancia de fs. 41, que declaraba fundada la demanda de fs. 2 interpuesta por el recurrente contra don Juan de la Cruz Aponte sobre interdicto de retener la mitad del cauce de la Quebrada o río de Jaguay Negro, la que ha declarado infundada.

No en aplicación del art. 823 del C. C., que sólo concuerda con el inc. 1º del Art. anterior, sino por mandato del Art. 33 de la Constitución, que dispone que no son objeto de propiedad privada los ríos —por tanto también sus alveólos—, y luego, tampoco bienes prescriptibles, es que la demanda de fs. 2 debe ser desechada, de conformidad con lo establecido por el art. 992 del C. de P. C.

Pero, como por otra parte, la demanda no es infundada sino improcedente, se declarará HABÉR NULIDAD en la sentencia de vista, y, reformándola, se declarará la improcedencia de la acción. Salvo mejor parecer.

Lima, 12 de marzo de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de junio de mil novecientos sesentitres.

Vistos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentinueve, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesentidos, que revocando la apelada de fojas cuarentiuno, su fecha doce de setiembre del mismo año, declara infundada la demanda de interdicto de retener interpuesta por don José Saavedra Benítez, contra don Juan de la Cruz Aponte; reformando la primera y revocando la segunda: declararon improcedente la referida acción; y los devolvieron. BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 711-62.— Procede de Piura.